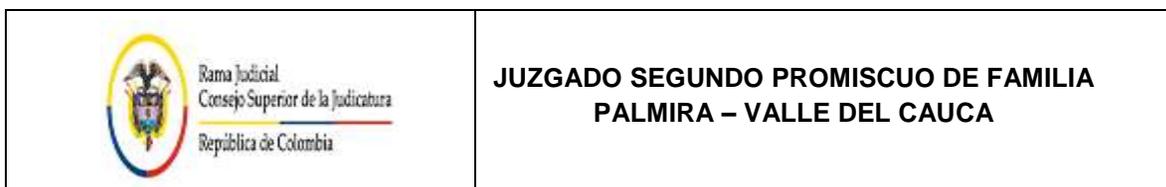


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada. Sírvase proveer.

Palmira, 21 de enero de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Palmira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno

Revisado el escrito de subsanación de la demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por los señores Luz Elena, Clara Eugenia y Gustavo Arbeláez Rojas, en contra del señor Luis Gerardo Rojas, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y siguientes. En consecuencia, se procederá a su admisión,

Igualmente, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C.G del P, se ordenará que la parte demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Ahora en bien en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro, se tiene que dicha medida no es procedente por cuanto nos encontramos dentro del trámite de un proceso declarativo.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Procedimiento a seguir el verbal previsto en el art. 368 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 77.807.000), se fija la caución en SIETE MILLONES

SETESCIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS PESOS (\$ 7.780.700), correspondiente al veinte por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la parte demandante, que preste la caución dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

QUINTO: NEGAR por improcedente la medida de embargo y secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Liliana Poveda Herrera, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificado con cedula N. 66.810.652 y Tarjeta Profesional No. 84.785 del C S de la J de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PE

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 22 de enero de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3087d2ba34735a557e0bdbf4649ab346d2a29a7dca007c7c0120c090c582b

8

Documento generado en 21/01/2021 11:09:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**